



RESOLUCION No. CSJCOR21-400
15 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR21-293 del 31 de mayo de 2021”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-002-2021-00214-00 y 23-001-11-01-002-2021-00216-00

Solicitante: Danilo Rafael Causil Castaño

Despacho: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-293 del 31 de mayo de 2021, esta Corporación dispuso:

Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00214-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso de rendición de cuenta de proceso ejecutivo promovido por Coonalbos contra Franklin Fernando Fernández Triviño y Otros, radicado N° 2018-01253, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Danilo Rafael Causil Castaño.

Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00216-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso de rendición de cuenta de proceso ejecutivo promovido por Coonalbos contra Franklin Fernando Fernández Triviño y Otros, radicado N° 2018-01281, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Danilo Rafael Causil Castaño.

La anterior decisión, estuvo motivada en que el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que se encontraba pendiente de decidir la nulidad que alegaba el peticionario, además que la demora en tramitar la nulidad no obedecía a caprichos de este, sino de la conocida carga laboral y de otros factores como la emergencia sanitaria, entre otros.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advirtió que en cuanto al trámite de la nulidad

elevada por el peticionario, no era procedente por medio de este mecanismo controvertir el criterio del funcionario judicial, en respeto a los principios de autonomía e independencia sobre decisiones judiciales. Así mismo, la presunta demora en la toma de la decisión obedecía a factores de acumulación de trámite no por la acción u omisión del servidor judicial, sino por la nueva forma de prestación del servicio y la carga excesiva de procesos.

Lo precedente, condujo a declarar que no existían méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud de la peticionaria.

Lo expuesto fundamentad en el Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificada la Resolución No. CSJCOR21-293 del 31 de mayo de 2021, en debida forma el 31 de mayo de 2021 al peticionario en el correo electrónico tesorafa@gmail.com, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 29 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

Expresa el recurrente que:

“En fechas 09-06-2021, el Juzgado, muy a pesar de que había cometido una omisión judicial en resolver las excepciones y nulidades que se habían presentado un año atrás viene y la rechaza de plano, manifestando en su motivación del auto que la persona jurídica no está legitimada para presentarla, puesto que, el proceso es entre el señor Álvaro José Soto Galván y la persona natural, Enos David Viana Pérez, cuando en las excepciones y nulidades se prueba la legitimación como litisconsorte necesario dentro de cada una de las actuaciones judiciales surtidas, con derecho a interrogar y ser escuchado en igualdad de condiciones que las partes dentro del proceso, por ello, la violación al derecho fundamental al debido proceso se encuentra totalmente probada, pues, se está violando el acceso a la administración de justicia, a la persona jurídica con derecho a pronunciarse dentro de cada una de las actuaciones judiciales que se vienen surtiendo dentro del juzgado, asimismo, se viola el derecho a la igualdad, toda vez, que todos los ciudadanos en Colombia y las personas jurídicas tienen una protección legal y constitucional y siempre en casos como el aquí en estudio donde se ve afectada una persona que tiene implicaciones jurídicas con el mismo negocio, la misma es integrada para que se pronuncie con respecto de las actuaciones dentro de la Litis y se viene discriminando en el caso en estudio a la persona jurídica, puesto que, a pesar que ha aportado declaraciones extra juicio no se ha llamado a ratificarlas, se llamó a declarar al contador y al apoderado judicial dentro del proceso pero no a la persona jurídica y ahora que se solicita el que se escuche a la misma con solicitud de hace casi un año, la misma es guardada sin pronunciarse pero con el objetivo de no tener en cuenta los documentos y las nulidades y excepciones aportadas que tienen pruebas hasta de ilícitos cometidos por parte de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, advertencias colocadas al señor Juez de presente para que no lo hagan caer en error pero el mismo despacho omite el estudio de las excepciones y nulidades del material probatorio puesto de presente con violación a los derechos fundamentales de la persona jurídica y más aun siendo la persona jurídica la que representa cada una de las actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia donde se solicita las nulidades y excepciones.

Por ello, se viola derechos fundamentales al debido proceso a la igualdad a la presunción de inocencia, se prejuzga sin la observancia de las pruebas aportadas y se engaña por el desconocimiento que se tiene muchas veces del código general del proceso y de los derechos fundamentales, por ello, en este sentido la resolución esgrimida por el consejo superior de la judicatura está fundamentada en omitir la vigilancia en cuanto a la violación de unos derechos fundamentales o es que ¿ la cooperativa no tiene derecho para proteger sus intereses dentro de un proceso judicial?, o es que acaso ¿ el consejo superior de la judicatura no viola la conducta de los jueces cuando violan los derechos fundamentales de una persona jurídica?

Estas preguntas las debe contestar el investigador de la vigilancia administrativa antes de creer bajo la gravedad de juramento que no ha sido un error el fallar una nulidad teniendo más de diez meses en su despacho dicho escrito y luego cuando se solicita que la resuelva viene y la rechaza de plano, entonces, para qué se expidió el auto de fechas 26-02-2021, donde se corre traslado de las nulidades, porque si rechazan de plano, para qué se corre traslado en fechas 26-02-2021, lo anterior es una jugada procesal en beneficio de la parte demandante, así mismo, solicito al consejo superior de la judicatura que me dé copias de los repartos de la oficina judicial por medio de los cuales se le entregó estos procesos al Juzgado Segundo municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, puesto que, hay graves indicios de la no existencia de los mismos, por ello, esto se debe establecer en la vigilancia, y de igual forma, todas las actuaciones procesales que se han denunciado, fraudulentas ante el consejo superior de la judicatura, por tal, solicito que se le dé trámite al presente recurso de reposición de acuerdo a las siguientes pretensiones y pruebas”.

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del CSJCOOP21-515 del 2 de julio de 2021, se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Danilo Rafael Causil Castaño, al Doctor Javier Puche, Juez 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/07/2021).

El juez guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-293 del 31 de mayo de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub iudice, el recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, señalando no estar de acuerdo en las disposiciones del juez fundamentadas en su autonomía y que ese funcionario debía decidir en diferente forma.

Aunado a lo expuesto que no se debía archivar la “*investigación*”, por parte de la Seccional.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad radicaba en que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había resuelto la solicitud de nulidad alegada por el peticionario, y que por las razones expuestas en la resolución recurrida, dicha actuación se acogía a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*” (Subraya para resaltar).

Por lo que la dilación presentada no fue por negligencia o inoperatividad del funcionario, sino a la alta carga laboral que ha generado congestión en esos despachos, pues en el primer trimestre de 2021, era de 817 procesos sin sentencia con trámite, en el segundo trimestre 863 y el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, determinó la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces período 2021 en el cual señaló como capacidad máxima para los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples la de 803 procesos, verificándose

que el juzgado superan esa cifra.

Sumado a lo dicho, si bien los procesos con sentencia y trámite posterior no son carga efectiva para efectos de calificación de los funcionarios en propiedad, si es trabajo para los juzgados y en este evento tenía en el primer trimestre de 2021, 1735 expedientes en esas condiciones, en el segundo trimestre 1742; esta última cifra se suman a los 863 arriba mencionados, reportados en la plataforma SIERJU (Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial).

Ahora bien, en lo que atañe al tema del sentido de la resolución de la nulidad por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debetener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos. en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales. o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud devigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-293 del 31 de mayo de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por último, los Consejos Seccionales de la Judicatura, no “investigan”, como lo señala el usuario a los funcionarios judiciales, eso lo hace la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, que es otra Corporación, en virtud del acto legislativo 02 de 2015; puesto que las funciones de los Consejos Seccionales están en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, si el solicitante desea que la conducta del juez sea investigada puede hacerlo directamente enviando su queja al correo ssdcsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

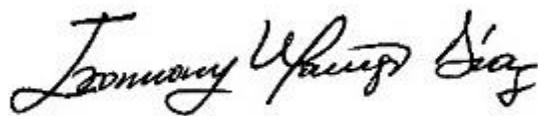
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-293 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se decidieron las Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas Nos. 23-001-11-01-002-2021-00214-00 y 23-001-11-01-002-2021-00216-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al abogado Danilo Rafael Causil Castaño y al Doctor Javier Puche, Juez 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc